

Acuerdo N° 414

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 384 de octubre 30 del 2007, el titular de esta Cartera de Estado, encarga el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca al Ing. Jaime Durango Flores, del 14 al 25 de noviembre del presente año, por encontrarse en comisión de servicios en el exterior;

Que el artículo 266 de la Constitución Política de la República, determina que será objetivo permanente de las políticas del Estado el desarrollo prioritario, integral y sostenido de las actividades agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera y agroindustrial que provean productos de calidad para el mercado interno y externo, la dotación de infraestructura, la tecnificación y recuperación de suelos, la investigación científica y la transferencia de tecnología;

Que, mediante Decreto Supremo N° 2509 del 11 de mayo de 1978 se expidió la Ley de Semillas, publicada en el Registro Oficial N° 594 de 26 de mayo de 1978. Codificada en el Suplemento del Registro Oficial N° 315 del 16 de abril del 2004;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 3609, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 1 marzo 2 del 2003, el artículo 2 deroga expresamente el Decreto Supremo N° 357-RR que crea el Consejo Nacional de Semillas;

Que el mismo Decreto Ejecutivo antes citado, crea el Programa Nacional de Semillas, actualmente inexistente y hace constar como uno de sus órganos el Consejo Nacional de Semillas, con una estructura y organización que no se ajusta a la actual realidad;

Que conforme lo previsto en los artículos 10 y 12 de la Ley de Semillas Codificada, es de competencia de esta Cartera de Estado otorgar la autorización para que una persona natural o jurídica pueda dedicarse a la producción, procesamiento, comercialización e importación de semillas, previo informe del Consejo Nacional de Semillas;

Que corresponde a la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo, reglamentar, supervisar y controlar todas las actividades concernientes a la certificación de semillas, relacionadas a la investigación, registro, producción, procesamiento, distribución; comercialización; importación y exportación de semillas para siembra, utilizados en la producción agropecuaria nacional; y,

En ejercicio de la facultades establecidas en el Art. 179, numeral 6, de la Constitución Política de la República del Ecuador, y a lo previsto en el Decreto Ejecutivo 437, publicado en el Registro Oficial 120 de julio 5 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Conformar el Consejo Nacional de Semillas como Organismo Técnico Asesor, encargado de emitir criterios técnicos, previos a la autorización que debe otorgar el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, conforme lo determina la Ley de Semillas Codificada y su reglamento.

Art. 2.- El Consejo Nacional de Semillas estará integrado:

El Subsecretario de Fomento Agroproductivo en representación del señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, quien lo presidirá.

El Director General del INIAP o su representante.

El Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuario “SESA” o su representante.

En caso de que se requiera asesoramiento especializado se invitará a representantes del sector privado o público, quienes tendrán voz pero no voto.

Actuará como Secretario del Consejo Nacional de Semillas, el Director de la Dirección de la Implementación del Desarrollo Agropecuario, Agroforestal y Agroindustrial, Orientado a Cadenas Agroproductivas “DIPA” de la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo; o el técnico responsable que maneje las actividades del proceso de producción y certificación de semillas.

Art. 3.- Son funciones del Consejo Nacional de Semillas:

Implementar la planificación y ejecución de la política semillera nacional y coordinar las actividades que en este campo desarrollaren;

Analizar permanentemente el estado de aprovisionamiento de semillas requeridas por la agricultura nacional y recomendar las medidas que hagan posible el suministro oportuno y condiciones favorables de las mismas;

Publicar anualmente una lista nacional de las variedades que reúnan las condiciones para la producción de semillas certificadas;

Proponer las modificaciones necesarias y normas de calidad de las semillas de conformidad con las leyes vigentes;

Participar en la programación, ejecución, administración de programas, proyectos y convenios nacionales e internacionales relacionados con la producción de semillas certificadas, procesamiento, comercialización, importación y exportación, cuando el MAGAP así lo dispusiere;

Recomendar al MAGAP las normas o estándares que deben reunir las diferentes especies vegetales, sometidas al proceso de certificación de calidad de las semillas;

Informar a la autoridad competente del MAGAP, sobre la necesidad de suspender la multiplicación comercial de semillas de variedades que hayan perdido calidad y/o presenten susceptibilidad a plagas;

Emitir informes previos relacionados con:

La autorización que debe dar el MAGAP, para que toda persona natural o jurídica pueda dedicarse a la producción, procesamiento y comercialización de semillas de cualquier especie o variedad.
El registro de un cultivar nuevo, destinado a la producción de semillas certificadas en el país.

La existencia o no de escasez de semillas que se produce en el país para permitir la importación;

Sugerir las declaratorias de emergencia sobre disponibilidad de semillas, de acuerdo a un informe técnico sobre el balance de oferta y demanda, desastres naturales, cambios climáticos, entre otros;

Sobre otros aspectos que estén determinados en la ley o reglamento de semillas o que la autoridad competente del MAGAP así lo considere necesario; y,

Las demás que correspondan según lo previsto en la Ley y Reglamento de Semillas.

Art. 4.- Las instituciones públicas y privadas proporcionarán al Consejo Nacional de Semillas toda la información de que dispusieren y que le fuere requerida para el mejor cumplimiento de sus finalidades.

Art. 5.- Son funciones del Presidente del Consejo Nacional de Semillas.

Representar oficialmente al Consejo;

Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;

Suscribir la correspondencia y legalizar con su firma, conjuntamente con la del Secretario, las actas de las sesiones;

Suscribir con los demás miembros del Consejo, las resoluciones que dicte este organismo, en aplicación de la Ley y Reglamento de Semillas;

Disponer que por Secretaría se convoque a sesiones ordinarias con 3 días laborables de anticipación y a sesiones extraordinarias del Consejo con 24 horas;

Cumplir y hacer cumplir las labores encomendadas al Consejo Nacional de Semillas, en la Ley y Reglamento de Semillas; y,

Las demás inherentes a su cargo.

Art. 6.- Son deberes y atribuciones de los Miembros del Consejo Nacional de Semillas las siguientes:

Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que fueren convocados;

Atender obligatoriamente las comisiones o deberes asignados por el Presidente del Consejo;

Aprobar conjuntamente con el Presidente, las resoluciones que dictare el organismo, en aplicación de la Ley y Reglamento de Semillas; y,

Las demás inherentes a su cargo.

Art. 7.- Son funciones y atribuciones del Secretario del Consejo:

Elaborar las actas de las sesiones y poner a consideración de los miembros para su aprobación;
Llevar los archivos del Consejo y los libros de registro que fueren necesarios;

Llevar al Consejo Nacional de Semillas, para su conocimiento y análisis técnico, las solicitudes y trámites que fueron presentados;

Proporcionar a los miembros del Consejo los informes y documentos que requieran para el fiel cumplimiento de sus funciones;

Presentar mensualmente al Presidente del Consejo, el listado de asuntos pendientes;

Efectuar las notificaciones de las decisiones o resoluciones del Consejo;

Tramitar la publicación de boletines, avisos, etc., dispuestos por el Consejo;

Convocar por orden del Presidente, a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo; e,

Las demás inherentes a su cargo.

Art. 8.- Las sesiones ordinarias tendrán lugar en el MAGAP, de manera bimensual, la primera semana hábil de cada 2 meses.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas cada vez que el Presidente o dos de sus miembros lo requiera.

Art. 9.- Este acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Subsecretario de Fomento Agroproductivo.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 23 de noviembre del 2007.

Comuníquese y publíquese.

f.) Jaime Durango Flores, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (E).

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.-

f.) Secretario General, MAGAP.- Fecha: 27 de noviembre del 2007.